



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 033

Audiencia número: 440

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 014 del 05 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por LILIANA MOLINEROS JARAMILLO, interviniente ad excludem: ILYANA SANIN CRUZ contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita la revocatoria de la sentencia impugnada, argumentando que se demostró a través de los diversos medios de prueba que la calidad de compañera permanente hasta la fecha del fallecimiento del señor Rodrigo Muñoz Gil lo fue la señora Liliana Molineros, que si bien, éste tuvo una relación sentimental con la señora Ilyana Sanín, ésta no estuvo vigente al momento del deceso del señor Muñoz Gil. Citando como fundamento de esa argumento entre otras, la declaración de Héctor Fabio Cortés, quien conoció al médico Rodrigo Muñoz,



por la dependencia laboral, quien afirmó que éste convivió con la señora Sanín de 2008 a 2011 y con la señora Liliana Molineros de 2009 a 2015. Además, que se debe tener en cuenta la prueba documental como lo fue el proceso de insolvencia que presentó la señora Sanín donde anuncio que ya no convivía con el señor Muñoz Gil

De otro lado, el mandatario judicial de la integrada en litis, considera que existe cosa juzgada porque ya fue declarada la señora Ilyana Sanín como la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Rodrigo Muñoz Gil, así lo estableció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decisión confirmada por el Tribunal. Además, que la demandante no logró demostrar que convivió con el causante por espacio de 5 años hasta el deceso de éste.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0396

La demandante, llamó a juicio a COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada desde el 31 de marzo de 2015, data del fallecimiento del señor RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL, con el pago del correspondiente retroactivo pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que inició una unión marital de hecho ininterrumpida con el señor Rodrigo Augusto Muñoz Gil desde el mes de junio de 2009 hasta el 31 de marzo de 2015. Recibiendo siempre apoyo moral, sentimental y económico de su compañero permanente, con la vocación de construir una familia con la hija del señor Muñoz Gil.

Que el señor Rodrigo Augusto Muñoz Gil se encontraba pensionado por parte de COLPENSIONES y ante su deceso, se solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el día 05 de junio de 2015, habiendo emitido la demandada la Resolución GNR 344315 del



30 de octubre de 2015, notificada el 23 de noviembre de 2015, a través de la cual le niegan el derecho, aduciendo que había otra reclamante, señora ILYANA SANIN CRUZ.

Que la señora Sanín Cruz había formulado acción judicial, la que correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, persiguiendo igualmente la sustitución pensional.

Que al 23 de noviembre de 2015 cuando a la demandante le notifican la resolución donde le dan respuesta al derecho de petición, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali ya había emitido sentencia de primera instancia y se había remitido el proceso al Tribunal Superior de Cali, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Sanín Cruz.

Que ni el apoderado de COLPENSIONES ni la señora Ilyana Sanín Cruz dieron a conocer al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali la existencia de la disputa o controversia de la prestación solicitada por la hoy demandante.

Que para el año 2009 el señor Rodrigo Augusto Muñoz Gil no tenía establecida ninguna relación de pareja y había dejado de ser la señora Ilyana Sanín Cruz la compañera de éste desde el año 2008.

Que para el año 2014 el señor Muñoz Gil era acreedor en un proceso de insolvencia económica de persona natural que trataba de adelantar la señora Ilyana Sanín Cruz de lo cual se deriva la ausencia de vocación de convivencia alguna entre ellos. Además, que ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco la señora Sanín Cruz manifestó no tener compañero permanente al momento de presentar la solicitud de conciliación, destacando al señor Muñoz Gil como uno de los acreedores donde señaló que dejó de recibir ayuda económica de su ex pareja porque esa relación terminó.



Señala que la señora Ilyana Sanín Cruz actualmente es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Rodrigo Muñoz Gil, como ella lo expuso dentro de la solicitud de insolvencia.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES a través de mandatario judicial dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque no se acredita el elemento de convivencia que anuncia la demandante. Además, que la sustitución pensional se hizo a favor de la señora ILYANA SANIN CRUZ en cumplimiento de decisión judicial. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

La vinculada al proceso señora ILYANA SANIN CRUZ, a través de mandataria judicial dio respuesta, expresando que no es cierto que la señora LILIANA MOLINEROS JARAMILLO haya sostenido una unión marital de hecho con el señor RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL, porque éste desde el mes de mayo de 2008 fue el compañero permanente de la señora Sanín Cruz, así se encuentra acreditado en instrumento público, donde se protocolizó la declaratoria de unión marital de hecho, convivencia que estuvo vigente hasta el deceso de éste. Que de haber existido un romance entre el señor Muñoz Gil y la demandante fue clandestino, fugaz y secreto, porque lo que éste le informó a la señora Sanín Cruz, era que la señora Molineros Jaramillo era una paciente médica y por ello se habían convertido en buenos amigos.

Que es cierto que inició acción ordinaria laboral pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que obtuvo fallo a su favor, tanto de primera como en segunda instancia y que sólo vino a saber de las reclamaciones de la señora Molineros cuando el



Tribunal Superior de Cali, previo a definir el grado jurisdiccional de consulta, le corrió traslado de la nulidad del proceso.

Que, ante el temor de afectar los bienes de su compañero, decidieron de común acuerdo con el señor Rodrigo Muñoz Gil iniciar el proceso de insolvencia y lo que se perseguía era la protección del patrimonio familiar que con amor y devoción había conseguido junto al señor Muñoz Gil.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones porque la única persona que ostenta la calidad de compañera permanente supérstite es la señora Ilyana Sanín Cruz. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cosa juzgada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones. Para arribar a esa conclusión, la A quo luego de tener en cuenta la normatividad vigente al momento del deceso del señor Muñoz Gil, que exige en el caso en que la reclamante es la compañera permanente, haber convivido con el causante por lo menos de 5 años antes del fallecimiento y que de acuerdo con la prueba testimonial recaudada dentro del plenario, no se demuestra el hecho de la convivencia.

Expresa que se acepta la tacha que hace el apoderado de la interviniente ad excludendum, respecto de la declaración de Gloria Andrea Muñoz, porque de sus afirmaciones se denota animadversión respecto a la señora Ilyana Sanín Cruz y de su dicho tampoco se puede extraer la convivencia del señor Rodrigo Muñoz con la demandante. Que en el caso de aceptarse las afirmaciones dadas por la señora Gloria Andrea Muñoz, ella fue clara en señalar que su padre vivía con ella como la hija que fue, en un apartamento.



Igualmente, señaló la operadora judicial en relación con la declaración que rindió el señor Héctor Fabio Cortés, quien expuso que conoció al causante porque fueron socios, que igualmente conoce a la señora Iliana Sanín porque fue una vez al consultorio y allí el doctor Rodrigo Muñoz Gil se la presentó y sabe que con ella compartía una vida social, que igualmente conoce a la señora Molineros, quien fue presentada por su socio como su compañera. Pero que al expresar que el doctor Rodrigo Muñoz Gil sólo vivía con su hija, consideró la A quo restarle valor probatorio a esa declaración al encontrar que había contradicción en lo afirmado por éste en la declaración rendida extra procesalmente con lo expuesto en esa diligencia judicial.

Concluyendo así la operadora judicial que no se acreditó la convivencia en los términos exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, considerando que había cosa juzgada en relación con la reclamación de la tercera interviniente, señora Iliana Sanín porque ella presentó la demanda, obteniendo sentencia favorable tanto en primera como en segunda instancia.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la demandante formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria, argumentando para tal fin que el fallo está edificado sobre la acreditación de la convivencia, que para la operadora judicial, era entendida como compartir techo de manera permanente, omitiendo precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que han interpretado la convivencia de forma más amplia, porque ello implica un socorro mutuo, un acompañamiento efectivo, moral que conllevan a la vocación de constituir una familia. Considerando que esos presupuestos fueron demostrados con la prueba testimonial.

Además, expresa la parte recurrente que no se hizo una adecuada valoración probatoria, porque se está dando valor a unos documentos que refiere a la constitución de la sociedad de hecho, pero se omite tener en cuenta que dentro del proceso de insolvencia económica la señora Sanín confiesa que ya no vive con el causante.



Agrega, que, si se tomará la convivencia en los términos referidos por el despacho judicial, esto es, compartir techo, a ninguna de las dos reclamantes les asistiría el derecho, porque los declarantes expusieron que el apartamento lo compartía el Dr. Muñoz Gil sólo con su hija.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a esta Colegiatura, definir: Sí la demandante acredita la calidad de beneficiaria de la prestación que reclaman, y de ser afirmativa la respuesta, se determinará el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

Encuentra la Sala que no es materia de debate los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento de la pensión de vejez que le fue otorgada al señor Rodrigo Augusto Muñoz, como se acredita con la copia del desprendible de pago del mes de marzo de 2015, proveniente de la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados. Documento acompañado como anexo de la demanda.
2. El fallecimiento del señor RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL, el que tuvo lugar el 31 de marzo de 2015, como se acredita con la copia del registro de defunción que hace parte de los anexos de la demanda.
3. La reclamación que hizo la señora Liliana Molineros Jaramillo el 05 de agosto de 2015, ante COLPENSIONES persiguiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
4. La reclamación que elevó la señora Ilyana Sanín Cruz el 06 de mayo de 2015, solicitando a su favor la pensión de sobrevivientes.
5. La emisión de la Resolución GNR 344315 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual le negó el reconocimiento del derecho pensional a las dos reclamantes.
6. La acción judicial que instauró la señora Ilyana Sanín Cruz, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Cali y que fue distinguido



con la radicación 76001-31-05-007-2015-00586-00, presentado el 02 de septiembre de 2015 y que culminó en primera instancia con sentencia emitida el 10 de noviembre de esa anualidad, declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada y declaró que la señora Ilyana Sanín Cruz era la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL, ordenado el pago del retroactivo pensional causado desde el 31 de marzo de 2015, accedió al reconocimiento de los intereses moratorios y autorizó a la entidad demandada a realizar los descuentos por concepto de aportes en salud.

7. La anterior decisión fue objeto del grado jurisdiccional de consulta, y estando surtiéndose éste se formuló nulidad, la que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Oliver, quien mediante providencia del 17 de febrero de 2016 declaró improcedente la nulidad solicitada. Y a través de la sentencia del 31 de octubre de 2016 confirmó la providencia de primera instancia.

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor Rodrigo Augusto Muñoz Gil, el que tuvo lugar el 31 de marzo de 2015, data para la cual se encuentra vigente la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.”*

Como quiera que se acreditó la calidad de pensionado que ostentó el causante por vejez, se revisa el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su



muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado el siguiente pronunciamiento sobre la interpretación de la palabra “convivencia”

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”



Para determinar si la decisión de primera instancia se ajusta a la ley, la Sala trae a colación el material probatorio que será objeto de análisis, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado.

1. Documentales:

Declaraciones extra proceso rendidas ante Notarías de Cali, Valle, por los señores:

- a) Gloria Andrea Muñoz Ortega, quien expuso que su padre RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL convivió en unión marital de hecho con la señora Liliana Molineros Jaramillo, en forma interrumpida desde el año 2009 y hasta su deceso 31 de marzo de 2015 y que conoce a la señora Molineros Jaramillo por haber sido la compañera sentimental de su padre durante dicho tiempo, constándole que durante el tiempo que duró la convivencia, el padre de la declarante le brindó a la señora Liliana Molineros alimentación, establecimiento, vestido, socorro y ayuda mutua.
- b) Héctor Fabio Cortés Flórez. Expuso que fue amigo cercano de Rodrigo Augusto Muñoz Gil y de la señora Liliana Molineros Jaramillo y que ellos convivieron en unión marital de hecho desde el año 2009 hasta la muerte del señor Muñoz Gil ocurrida el 31 de marzo de 2015, que, durante esa convivencia, ambos se brindaron soporte y ayuda mutua y que tuvieron un proyecto conjunto de vida y el señor Muñoz Gil le brindó sustento económico a su compañera permanente, señora Liliana Molineros.
- c) Jaime Saavedra Saavedra, manifestó que, como director de Fecundar, amigo personal, colega y socio, conoció al señor Rodrigo Augusto Muñoz Gil y conoce a la señora Liliana Molineros Jaramillo y le consta que desde el año 2009 fue su compañera permanente hasta la fecha en que fallece Rodrigo Muñoz Gil, 31 de marzo de 2015. Durante el tiempo de la convivencia, ellos se brindaron socorro y ayuda mutua y que tuvieron un proyecto conjunto de vida y el señor Muñoz Gil le brindaba sustento económico a su compañera permanente.

Oficio que la señora ILYANA SANIN CRUZ dirigió al Centro de Conciliación y Arbitraje el 05 de febrero de 2014. (Documento que hace parte de los anexos de la demanda). En el que



se observa que se hizo una solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la imposibilidad de pagar las deudas por la grave situación económica que atravesaba, donde se expone en el acápite "*causas de la situación de insolvencia*" entre otras la siguiente afirmación: "*Además, de lo anterior, contaba con acciones que tuvieron que ser vendidas para poder sufragar los distintos gastos que se me presentaban y para terminar dejé de percibir una ayuda económica por parte de mi ex pareja en virtud de que dicha relación terminó*" y dentro del listado de acreedores anuncia al señor Rodrigo Muñoz Gil, a quien le adeuda \$48.000.000 y presenta con esa obligación una mora de 5 meses.

Se acompañó copia de la escritura pública número 1927 del 24 de mayo de 2014 corrida ante la Notaría Cuarta de Cali, mediante la cual se hace una declaración de unión marital de hecho, intervinientes: Ilyana Sanín Cruz y Rodrigo Augusto Muñoz Gil y en la cláusula primera se lee: "*Declaración de unión marital de hecho. Que los comparecientes han hecho una comunidad de vida permanente y singular desde mayo de 2008 hasta el día de hoy.*"

Aportó la interviniente ad excludendum las siguientes declaraciones extra proceso, rendidas por los siguientes señores:

- a) Felipe Fuentes Sanín, que manifestó que conoció a Rodrigo Muñoz Gil de vista, trato y comunicación desde el año 2006 y quien falleció el 31 de marzo de 2015. Que por ese conocimiento sabe y le consta que Rodrigo Muñoz Gil convivió en unión libre y bajo el mismo techo desde mayo de 2008 con unión marital de hecho vigente hasta el fallecimiento de éste, con su señora madre ILYANA SANIN CRUZ. Que esa convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos.
- b) Angela Sastoque de Zappala, expresa que conoció de vista, trato y comunicación a Rodrigo Augusto Muñoz Gil quien falleció el 31 de mayo de 2015 y que por ese hecho le consta que él convivió en unión libre y bajo el mismo techo desde el 06 de mayo de 2008 con unión marital de hecho vigente hasta su fallecimiento con la señora Ilyana Sanín Cruz. Que esa convivencia fue continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, de cuya unión no procrearon hijos.



- c) Oreidan Orozco Triviño, manifestó que conoce a la señora Ilyana Sanín Cruz desde el año 2002 y por ese conocimiento sabe y le consta que ella convivía en unión marital de hecho con Rodrigo Muñoz, a quien conoció en el año 2009. Que esa convivencia fue hasta el día en que fallece el señor Muñoz el 31 de marzo de 2015.
- d) Estella del Socorro Escalante Mejía, indica que conoce a la señora Ilyana Sanín Cruz desde hace 15 años y por ese conocimiento sabe y le consta que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho por espacio de 7 años con su compañero permanente Rodrigo Augusto Muñoz Gil. Compartiendo techo, lecho y mesa. Que esa relación fue permanente e ininterrumpida desde el 06 de mayo de 2008 hasta cuando fallece el señor Muñoz Gil, el 31 de marzo de 2015, e igualmente expresa que Ilyana Sanín dependía económicamente de su compañero permanente.
- e) Rosa Nelly Ortiz Guerrero, expresa que conoce a la señora Ilyana Sanín Cruz desde hace 16 años y por ese conocimiento sabe y le consta que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho por espacio de 7 años con su compañero permanente Rodrigo Augusto Muñoz Gil. Compartiendo techo, lecho y mesa. Que esa relación fue permanente e ininterrumpida desde el 06 de mayo de 2008 hasta cuando fallece el señor Muñoz Gil, el 31 de marzo de 2015.

Se aportaron varias fotos por parte de la interviniente ad excludem dñ que permiten verla junto con el señor Rodrigo Muñoz Gil.

2. Testimoniales.

Dentro del proceso que cursó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, fueron ratificadas las declaraciones extra proceso rendidas por Angela Sastoque, quien además expresa que no tuvo conocimiento de otra relación sentimental que hubiese tenido el señor Rodrigo Muñoz, porque siempre él estuvo pendiente de Ilyana quien era viuda y recibía la pensión de su esposo. Expone además que el señor Muñoz Gil fallece en la ambulancia cuando lo trasladaban a la Clínica Valle de Lili, porque necesitaba cuidados intensivos. -que sabe que Rodrigo Muñoz igualmente era viudo.



Dentro de ese proceso se recibió la declaración de LUZ AMPARO CAICEDO CRUZ, quien expuso que es prima de la señora Ilyana Sanín, expresando que conoció a Rodrigo Muñoz como en el año 2005, él era médico ginecólogo y su prima Ilyana era nutricionista. Ellos se conocieron en la clínica Los Remedios, empezaron un noviazgo y en el año 2008 se fueron a vivir juntos hasta cuando éste fallece. Que Rodrigo se caracterizaba por ser una persona muy amorosa con Ilyana, que ellos no procrearon hijos, ella tenía dos y él tenía una hija que era adoptada. Que la pareja vivió inicialmente en el Edificio Zoilita con la mamá de Ilyana y en el año 2011 se pasan a vivir al viejo San Fernando y estuvieron allí hasta que él fallece.

Se recibió la declaración de GLORIA ANDREA MUÑOZ ORTEGA, quien manifestó que es hija de Rodrigo Muñoz y que las reclamantes tuvieron una relación afectiva con el señor Muñoz. Testimonio que fue tachado por el apoderado de la interviniente excludendum por la enemistad que tienen con la señora Ilyana. Oponiéndose el apoderado de la parte demandante porque la tacha ha sido formulada extemporáneamente, pero el Juzgado decide analizar esa tacha con la sentencia.

Continúa exponiendo la declarante, que conoció a la señora Ilyana Sanín en el edificio Colina del Rio éramos vecinos, pero eso fue más o menos 2006, porque la mamá de la declarante fallece en ese año. Que conoció a Felipe Fuentes y a la señora Ilyana porque vivían en el mismo edificio. Y a la señora Liliana la conoció en el 2010 o 2011, porque una amiga del papá y la señora Sonia Sanclemente los presentó. Además, afirma que conoció a Ilyana Sanín porque éramos vecinos, pero después de la muerte de la mamá tuvimos una invitación a cenar en la casa de ella y empezó o se creó un vínculo entre ella y el padre de la deponente, que duró tres años aproximadamente eso fue entre el año 2006 a 2009, posterior a esto, su papá terminó la relación con la señora Ilyana y le presentaron a la señora Liliana Molineros a finales del 2009, en esta relación que tuvo con la señora Liliana fue una relación de novios, mi padre siempre vivió conmigo nunca vivió con ninguna de las señoras. Además, manifiesta que su padre fue quien le presentó a la señora Liliana Molineros, ellos empezaron a tener situaciones de convivencia, almuerzos, reuniones familiares y el padre de la declarante le brindaba apoyo afectivo, económico, era su pareja sentimental. Que Rodrigo Muñoz murió en marzo de 2015, que en su enfermedad él seguía



en contacto con la señora Liliana, la cual estuvo en todo el proceso de la muerte con él y se alcanzó a despedir de él, igualmente, expone que ella le comentó a la señora Ilyana Sanín el estado de salud de su padre porque ellos habían tenido un pasado, por esa razón le notificó de su estado. Ante la solicitud, formulada por el apoderada de la señora Sanín, de que le explicará sobre la situación de su padre para el año 2014, donde suscribe una escritura pública en donde declara la unión marital de hecho con la señora Ilyana Sanín, a lo cual contestó, que su padre en los últimos tres años estaba agobiado económicamente, él tenía ciertos seguros que dejó de pagar y entre una de sus cosas que le quedaban era su pensión y él le comentó que le gustaría que la pensión la beneficiara a ella, como hija, y sabe que él eso se lo comentó con sus novias o con su última pareja de esta situación, paralelo a esto, su padre en sus últimos años fue una persona deprimida, tomaba mucho y considera para responder a esa pregunta, sobre la esta escritura pública de la unión marital de hecho, fue un abuso por parte de la señora Sanín la cual vio la oportunidad para firmar cual papel supuestamente para beneficio de la deponente, lo cual es totalmente falso. Más, adelante, expone que no negaba que su padre y la señora Sanín continuara con una amistad después del 2009 porque sé que la señora Sanín le gustaba pasarla bueno y con respecto a las fotos que aparecen aportadas, expresa que su padre era una persona muy social, estoy muy consciente que para el cumpleaños del 2014 no pude celebrar el cumpleaños con él porque estaba en una capacitación en Bogotá y yo sé que la señora Sanín lo invitó a partir el pastel porque mi padre me lo contó.

Se recibió la declaración de ANGELA SASTOQUE, la cual manifiesta que conoce a la señora Ilyana Sanín hace mas o menos 15 años fue presentada por una amiga en común y conoció al señor Rodrigo Muñoz Gil como compañero permanente de la señora Ilyana Sanín, desde el 2008, que hicieron una relación de familia, con los hijos de la declarante y los hijos de la señora Sanín hasta el día de su muerte año 2015. Refiere que estaba con Ilyana en Bogotá cuando Rodrigo Muñoz se enfermó y él fue el que llamó a Ilyana y le comentó que estaba enfermo. Además, que sabe que Rodrigo en los últimos días de su vida tenía una relación muy difícil con su hija, que ella y Ilyana lo estuvieron llamando, pero éste no le contestaba el teléfono, que la deponente fue la confidente de los dos, tanto con la señora Sanín como de Rodrigo Muñoz y entre esas conversaciones, él le comentaba que la



relación que tenía con su hija era muy tormentosa debido a que la Gloria era adoptada. Que cuando Rodrigo Muñoz se enfermó, ella y la señora Sanín estaban Bogotá y llamaron a la Gloria, en ese momento el señor Rodrigo se encontraba en el apartamento de la señora Sanín él vivía en el 80% con la señora Ilyana y resto de tiempo el tenía un apartamento en el cual vivía con su hija, pero ella nunca estaba en ese apartamento, ella odiaba a la señora Ilyana no le contestaba, yo fui la persona que la llamó de un teléfono público a decirle que su papá se sentía mal y la respuesta de ella fue que no lo iba a recoger a la casa de esa señora, luego les comunicó que lo recogió y lo llevó a la clínica Amiga la que queda en la Simón Bolívar, a eso de la 4:30 a.m. Ilyana llamó a la declarante para contarle que Gloria la había llamado a comentarle que a su papá lo trasladaban a la clínica Valle del Lili que estaba delicado, en el trayecto Gloria llamó a Ilyana a decirle que su padre había fallecido. esto con relación a su muerte, el último fin de año la pasamos juntos. Que conoció a la señora Liliana Molineros el día del velorio, llegó y se saludó muy efusivamente con la señora Gloria y después nos dimos cuenta de quien era la señora Liliana Molineros por la demanda eso es lo único que sabe.

Se recibió la declaración de HECTOR FABIO CORTES, quien expuso que conoció a la señora Liliana Molineros aproximadamente en el año 2009, a la señora Sanín la conoce desde el año 2008 y al doctor Rodrigo Muñoz lo conoció desde el año 1998 hasta el día de su muerte año 2015, porque él fue su jefe. El declarante manifestó primeramente que trabajó con unos de los socios del señor Rodrigo desde el año 1995, Que en el año de 1998 conozco al señor Rodrigo Muñoz quien en ese entonces era el representante legal de la clínica fecundar y el declarante empezó a laborar como mensajero, igualmente era el mensajero personal de los socios incluyendo al doctor Rodrigo Muñoz, desde esa fecha empezó a tener una empatía buena conmigo al punto de llegarle a confiar cosas personales y laborales. Que igualmente conoce y tengo una muy buena relación con su hija Gloria a la cual la conozco desde niña, en el año de 2006 murió doña Gladys que era su esposa, muerte que al doctor Rodrigo Muñoz le dio muy fuerte, se le vio un decaimiento emocional. En el año 2008 conozco a la señora Ilyana en el centro médico donde trabajan el señor Rodrigo se la presentó como una amiga y le dijo que era una persona que había llegado y era una persona muy especial en su vida, al conocer a la señora Ilyana su vida social tuvo



un aumento, igualmente el doctor Rodrigo se encargaba de algunos gastos con respecto a la señora Ilyana porque yo mismo realizaba sus pagos, en varias ocasiones el doctor me manifestó que esa vida social que llevaba lo tenía aburrido porque había descuidado su salud y su empleo. A la señora Liliana Molineros la conoció en el año 2009 más o menos, el doctor Rodrigo también se la presentó en un evento que tuvimos dentro del centro médico y en ese momento la presentó como su compañera. Que el doctor Muñoz vivía en el edificio Colinas del Rio y vivía con su hija Gloria, yo visitaba frecuentemente ese edificio porque yo le hacía varios favores de pagos y demás, yo siempre acudí a los tres sitios que él tenía o se encontraba su casa en Colina del Rio, Fecundar que era la clínica y su consultorio particular que era en el norte, creo que era plaza Versailles, nunca vi en el edificio Colina del Rio nadie más que fuera su hija. El doctor Rodrigo murió en el año 2015 hasta esa fecha compartía vida social con la señora Liliana Molineras, ellos compartían tiempo como pareja, almuerzos, cumpleaños, celebraciones de la empresa y frecuentaban mucho un café donde habían unos juguitos que al doctor le gustaba ir. El doctor Rodrigo empezó a tener problemas económicos eso fue a mediados de 2012 hasta esa fecha vi a la señora Ilyana acompañando al doctor Rodrigo, a diferencia de la señora Liliana Molineros lo apoyaba quien para esa época era la que lo ayudaba y se veía con él, fue la que estuvo en sus últimas instancias.

Se recibió la declaración de FELIPE FUENTES SANIN, donde manifiesta que es hijo de la señora Ilyana Sanín y desconoce a las demás partes del proceso, conozco a la señora Liliana Molineros a raíz de este proceso, al señor Rodrigo Muñoz si lo conocí en vida porque compartió con nosotros convivencia, pero inicialmente lo conocí porque vivíamos en el mismo edificio Colina del Rio donde sostuve una amistad con Gloria Andrea quien era su hija más o menos desde el año 2001, fue después a raíz de la muerte su ex esposa que lo estuve acompañando mucho en su proceso a él y a su hija tanto así que ellos lo invitaron a un paseo en el eje cafetero. Debido a esa invitación del viaje, la madre del declarante quiso tener un detalle de agradecimiento con ellos y los invita a cenar en el club Colombia y desde ahí empieza a formar una relación entre la mamá del deponente y Rodrigo Muñoz. La vida social de ellos dos era supremamente activa frecuentaban mucho el Club Colombia, salían de paseo, visitaban el hotel de los viñedos por esa razón se fue creciendo la confianza con



Rodrigo que hasta tenía closet en nuestro apartamento. La relación inicio un año o año y medio después de la muerte de Gladys, pero desde el año 2008 Rodrigo ya empieza a quedarse en nuestro apartamento en Prados del Norte y vivíamos con mi abuelita, no trasteamos al barrio San Fernando debido a que en la casa de Prados del Norte éramos muchos y el apartamento nos quedo pequeño. En este apartamento del barrio San Fernando Rodrigo pasaba la mayor parte de la semana en ese apartamento vivían el declarante, su señora madre, Rodrigo, y la otra hermana. Que el señor Rodrigo Muñoz falleció en el año 2015 en el mes de marzo, la causa de su muerte fue por un ataque al corazón y sus últimos momentos de vida la madre del declarante estuvo con él, de hecho, el día que a el se lo llevan para la clínica Ilyana estaba viajando a la ciudad de Cali porque se encontraba en Bogotá y apenas llego se fue para la clínica, los gastos fúnebres los cubrió creo que fue fecundar.

De acuerdo con la controversia planteada, no es materia de discusión la relación sentimental que unió al señor RODRIGO MUÑOZ y la señora ILYANA SANIN CRUZ, hecho que ya fue definido por la jurisdicción laboral, dándole la calidad de beneficiaria. Por lo tanto, corresponde a esta Sala determinar si existió una convivencia simultánea, con el causante que lleven a que el reconocimiento de la sustitución pensional cobije también a la demandante quien alega su calidad de compañera permanente.

Al tenor del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, cuando quien reclama, bien sea la esposa o compañera permanente, ha acreditado una convivencia, que, para el caso, de afirmarse haber sido la compañera permanente, ese requisito, esto es, la convivencia, debe ser demostrada, que existió por lo menos durante los últimos cinco años de vida del causante.

La señora LILIANA MOLINEROS ha afirmado en su escrito demandatorio que convivió con el señor RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL desde el mes de junio de 2009 al 31 de marzo de 2015, pero de acuerdo con las afirmaciones de GLORIA ANDREA MUÑOZ ORTEGA, hija del señor Muñoz Gil, refiere que su padre conoce a la señora Molineros a finales de 2009, que esa relación de ellos fue de novios, porque su padre siempre compartió vivienda



con ella que era su hija. Además, expreso que su progenitor se enfermó “*pero continuo teniendo contacto con la señor Liliana*” . Cabe preguntarse, por qué la hija del causante utilizó esa expresión, si es que la señora Liliana Molineros era la compañera permanente, no era necesario que se informara que ellos continuaron en contacto, porque se debe entender que esa comunicación era permanente.

Además, refiere HECTOR FABIO CORTES, que el señor RODRIGO AUGUSTO MUÑOZ GIL fue su jefe, que existió empatía con él hasta el punto de que el señor Muñoz le confiara situaciones personales. Que como mensajero personal del señor Rodrigo Muñoz, iba a los lugares donde él permanecía como era su apartamento ubicado en Colinas del Rio, o en la clínica o en el consultorio particular, asegurando que en la residencia del señor Muñoz nunca vio persona diferente a su hija Gloria Andrea Muñoz.

Si bien, la convivencia puede ser entendida como ayuda mutua, que en palabras del señor HECTOR FABIO CORTES, esa era proporcionada por la señora Molineros. Pero es que el concepto de convivencia, debe llevar a interpretar que la pareja tenía el propósito de un proyecto de vida. Del que no se observa con las declaraciones citadas, porque se reitera para la hija del causante, la señora Molineros era su novia y para el señor Cortes, era la persona con la que departía “almuerzos, cumpleaños, celebraciones de la empresa”, pero ello no lleva a desvirtuar la calidad que la propia hija del causante tenía respecto a la señora Liliana Molineros, esto es, de ser su novia, más no la compañera de vida. A tal punto, que, en palabras de GLORIA ANDREA MUÑOZ, cuando su padre enferma, ella le avisa a la señora Ilyana Sanín “porque ellos habían tenido un pasado”, reconociendo que a la señora Sanín le interesaba la vida del señor Rodrigo Muñoz.

Para la Sala, la convivencia que anuncia la actora no se acredita, porque la propia hija del causante, la consideraba la novia y una de las personas cercanas por razones laborales, como lo fue el señor Héctor Fabio Cortés, mensajero, nunca refiere que podía encontrar al señor Rodrigo Muñoz en otros lugares a los que hizo referencia, esto es, la residencia de él que compartía con su hija y los lugares de trabajo.



Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia,

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de la demandante y la integrada en litis como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada e interviniente ad excludendum. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente que cancelará por parte iguales a COLPENSIONES y a la señora ILYANA SANIN CRUZ.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 014 del 05 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada e interviniente ad excludendum. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente que cancelará por parte iguales a COLPENSIONES y a la señora ILYANA SANIN CRUZ

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

DEMANDANTE: LILIANA MOLINEROS JARAMILLO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LILIANA MOLINEROS Y OTRA
Vs/. COLPENSIONES
RAD:76001-31-05-002-2017-00012-01

APODERADO: JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

JTENORIO@BTLLEGALGROUP.COM

INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

ILYANA SANIN CRUZ

APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ

JAIMEECHEVERRI@HOTMAIL.ES

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO

YAMOHUR@HOTMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 002-2017-00012-01